

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Ediotos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputacion, durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 2 de Septiembre de 1917.)

Núm. 2.355.

GOBIERNO CIVIL

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR NÚMERO 96

Habiéndose presentado la epizootia á que se refiere la relacion que á continuacion se inserta, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 del Reglamento para la ejecucion de la ley de Epizootias vigente, con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, hago la declaracion oficial de dicha enfermedad, debiéndose, por tanto, cumplir exactamente lo dispuesto para la misma en el Reglamento de referencia.

Valladolid 30 de Agosto de 1917.

El Gobernador,

Francisco Barca.

Relacion que se oita

Inspeccion provincial de Higiene y Sanidad pecuarias de la provincia de Valladolid.

Enfermedad presentada, viruela; término municipal infectado, Carpio; sitio en que radican los animales enfermos, tercer lote dehesa Escargamaria; zona de-

clarada infecta, limites. Norte segundo lote finca de D. Francisco Rodriguez, Sur término de Madrigal de las Torres, Este monte de Bobadilla, Oeste segundo lote finca de D. Francisco Rodriguez; zona declarada sospechosa, todo el término municipal; especie á que pertenecen los animales infectados, ovina; número de atacados, cuatrocientos trece; dueño de los mismos, don Alfredo Muñoz, (Salamanca).

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos y sospechosos; inoculacion de los mismos, destruccion de cadáveres, desinfeccion, empadronamiento y marca.

Medidas que se deben poner en práctica.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos y sospechosos, destruccion de cadáveres, desinfeccion.

Enfermedad presentada, viruela, término municipal infectado, Tordehumos; sitio en que radican los animales enfermos, pueblo y término municipal; zona declarada infecta, limites: Norte carretera de Rioseco á Toro, Sur monte de D. Benito Morejón, Este senda del Nogal; zona declarada sospechosa, todo el término municipal; especie á que pertenecen los animales infectados, ovina; número de atacados, dos; sospechosos, todos los de la especie ovina de la localidad; dueños de los mismos, los ganaderos de dicho punto.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos y sospechosos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, inoculacion de los mismos, destruccion de

cadáveres, desinfeccion, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos.

Enfermedad presentada, viruela; término municipal infectado, Vitoria del Henar; sitio en que radican los animales enfermos, todo el término municipal; zona declarada infecta, limites: Norte carretera de Torrescárceles; Sur arroyo del Henar; Este otera de Cuéllar, Oeste cañada de Tomagrajos; zona declarada sospechosa, todo el término municipal; especie á que pertenecen los animales infectados, ovina; número de atacados, treinta y dos, sospechosos, ciento ocho; dueños de los mismos, D. Félix Velasco y D. Indalecio Sayalero.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos y sospechosos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, inoculacion de los mismos, destruccion de cadáveres, desinfeccion, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos.

Enfermedad presentada, viruela (protagacion); término municipal infectado, Villabragima; sitio en que radican los animales enfermos, término municipal, zona declarada infecta, limites: Norte camino bajo de Valverde, Sur senda la Buja, Este camino Monte Medina, Oeste prado del Hoyo; zona declarada sospechosa, todo el término municipal; especie á que pertenecen los animales infectados, ovina; número de atacados, veintinueve; sospechosos, ciento dieciseis; dueños de los mismos, don Gregorio Perez.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, inoculacion de los mismos, destruccion de cadáveres, desinfeccion.

Enfermedad presentada, viruela (variolicacion); término municipal infectado, Barcial de la Loma; sitio en que radican los animales enfermos, término municipal; zona declarada infecta, limites: Norte raya de Bolaños, Sur raya de Villar de Fallaves (Zamora), Este raya de Villafrechós, Oeste raya de Castroverde de Campos (Zamora); zona declarada sospechosa, una faja de quinientos metros á contar desde los limites de la zona infecta á la que se prohíbe el acceso de los animales ovinos; especie á que pertenecen los animales infectados, ovina; número de variolizados atacados, mil ciento cinco; dueños de los mismos, D. Pedro Lobato, Santiago Panizo, Isidoro Vidal, Bruno Lobato y Modesto Fernandez.

Medidas adoptadas.—Aislamiento de los variolizados.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los variolizados destruccion de cadáveres, desinfeccion, empadronamiento y marca de los variolizados.

Enfermedad presentada, viruela (variolicacion); término municipal infectado, Renedo de Esgueva; sitio en que radican los animales enfermos, término municipal; zona declarada infecta, limites: Norte río Esgueva; Sur

rayas de Tudela y la Cistérniga; Este camino de Tudela de Duero; Oeste raya de Valladolid; zona declarada sospechosa, una zona de quinientos metros á contar desde los límites señalados, á la que se prohíbe el acceso de los animales ovinos; especie á que pertenecen los animales infectados, ovina; número de inoculados, cuatrocientos sesenta y ocho dueño de los mismos, D. Alfredo Manzano (Salamanca).

Medidas adoptadas.—Aislamiento de los variolizados, inoculación de los mismos, empadronamiento y marca de los mismos. Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los variolizados.

Valladolid 28 de Agosto de 1917.
—El Inspector provincial, *Carlos Diez Blas*.

GOBIERNO CIVIL.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR NÚM. 97.

En cumplimiento del art. 17 del Reglamento provisional de 4 de Junio de 1915, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declaran oficialmente extinguidas las enfermedades que figuran en la relación que á continuación se inserta, existentes hasta la fecha en los términos municipales correspondientes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid 30 de Agosto de 1917.

El Gobernador,

Francisco Varex.

Relacion que se cita

INSPECCION PROVINCIAL DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS.

Relacion de las enfermedades que habiendo cesado en los términos municipales que se expresan, se propone reglamentariamente con este fecha se declare la extincion de las mismas por el Ilustrísimo señor Gobernador Civil.

Término municipal	Nombre de la enfermedad.	Especies receptibles.	Fecha en que fué declarada oficialmente.
Camporredondo.	Viruela	Ovina	23 Junio 1917
Vitoria del Henar.	Peste porcina	Porcina	"

Valladolid 29 de Agosto de 1917.—El Inspector, *Carlos Diez Blas*.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

Organizacion provincial de los servicios de Agricultura.

(Continuacion)

CAPITULO II.

SERVICIOS SOCIALES.

Art. 19. Estos servicios tienen por objeto cumplir las funciones de Enseñanza y de Asociación. Se organizarán directa y privativamente por el Consejo provincial, bajo el patronato de la Inspeccion técnica y de la Delegacion social de cada region.

El personal que se nombre para el desempeño de estas funciones será de libre eleccion del Consejo mediante contratacion del servicio y sin sujecion á pauta alguna ni á otorgamiento de ningún derecho del orden administrativo. Dicho personal tendrá, por tanto, un carácter puramente privado y social. Cuando el Consejo lo estime conveniente para el servicio podrá encomendar aquellas funciones que sean compatibles con su cometido técnico-administrativo al personal encargado de éste, señalándole los emolumentos que ambas partes estipulen.

Art. 20. El servicio social constará del Laboratorio, campo de demostracion, Cátedra ambulante, Escuelas de invierno y Centros provinciales de enseñanza general ó especializada.

Art. 21. El Laboratorio provincial tiene por objeto instruir á los cultivadores sobre la composicion de sus tierras y sus necesidades, materias fertilizantes, géneros y substancias alimenticias del hombre ó de los animales, productos agrícolas y ensayos de simientes; y protegerles contra el fraude en toda clase de materias de que se sirvan para su explotacion ó consumo.

Además realizará las investigaciones científicas preparatorias de las que deban llevarse á cabo por otros órganos ó por la Estacion Agronómica, y hará el estudio y clasificacion de las diversas alteraciones fito y zooparasitarias de las plantas cultivadas, proponiendo preventivamente los oportunos remedios.

Asimismo darán al agricultor los consejos de que haya menester para las compras requeridas por sus cultivos, y se valdrán del Laboratorio como órgano de consulta, de enseñanza y de difusion de conocimientos entre los labradores.

Art. 22. Para los análisis regirá la tarifa determinada por el Consejo provincial. En todos

aquellos servicios de consulta que reclamen los agricultores y no exijan gastos, los trabajos se harán completamente gratuitos.

Art. 23. Anualmente se publicará una Memoria comprensiva de los trabajos de laboratorio realizados, número y naturaleza de las muestras analizadas, procedencia, composicion media, máxima y mínima, señalando los hechos de interés general verificados concernientes á la situacion de la industria y del comercio de materias fertilizantes, substancias y productos agrícolas, novedades presentadas en el mercado, etc.; consultas de todas clases evacuadas, resultados obtenidos, enseñanzas dadas y labor de adelanto, en general, realizada por el laboratorio.

Art. 24. Los Campos de demostracion son determinadas extensiones de terrenos dedicados á mostrar al agricultor los resultados adquiridos en los Centros experimentales respecto de la clase y forma de las labores, de la práctica de los cultivos adecuados á las condiciones de la localidad y las alternativas de cosechas que deban adoptarse, la mejora de la produccion agrícola y de la vida del cultivador. Estos campos se instalarán en sitios frecuentados, en terrenos de fertilidad media y de una extension variable, según el número y la naturaleza de los cultivos que hayan de establecerse, pero siempre reducidos á límites que aseguren de ordinario una homogeneidad del suelo suficiente para hacer comparables los resultados obtenidos en las diferentes parcelas del campo, y que simplifiquen las operaciones que han de dar valor á la demostracion, tal como la determinacion de las cantidades de grano ó de plantas empleadas de abonos distribuidos, los cuidados dados á los cultivos, el peso de la recoleccion, etc.

La primera condicion al establecer los Campos será verificar el análisis de una muestra del suelo que represente la media del terreno, dedicando una ó varias parcelas del campo, según el número de demostraciones que hayan de hacerse, para que sirvan de testigos, y debiendo ser cultivadas por los procedimientos más retrasados en uso de la region que hagan de este modo más instructiva la comparacion con los resultados debidos á la aplicacion de los métodos perfeccionados.

Art. 25. Los campos de demostracion creados y existentes á la publicacion de este Real decreto subsistirán siempre que se acredite que responden á su fin y rinden resultados provechosos para la enseñanza de los cultivadores de la comarca; pero se considerarán sujetos á las prescripciones de los Consejos provinciales, á los cuales corresponderá determinar los presupuestos de sostenimiento y sufragar los mismos

cuando lo consideren necesario, y dictar las reglas de explotacion que deban seguirse para obtener la demostracion apetecida. Las entidades que se hallen obligadas en una ú otra forma al sostenimiento en todo ó en parte de los campos ya establecidos continuarán con idénticas obligaciones, siendo el incumplimiento de algunas de ellas causa inmediata de la desaparicion del campo.

Art. 26. En lo sucesivo se crearán tantos Campos cuantos se soliciten por entidades agrarias ó Ayuntamientos que se comprometan á facilitar el terreno, los elementos de trabajo y los útiles necesarios para el mismo, continuando la obligacion de seguir en un todo las instrucciones del personal docente, sin que por el Consejo provincial se facilite otra cosa que la simiente, los abonos y maquinaria tan sólo temporalmente, hasta que por las entidades agrícolas se vaya adquiriendo. Si la peticion de estos Campos se hiciera por agricultores, individualmente, podrán tambien ser atendidos á falta de entidades que lo hayan solicitado.

Art. 27. Para la creacion de estos Campos se requerirá la aprobacion del Consejo Provincial, quien la transmitirá al Inspector técnico regional. El Consejo encomendará la direccion de estos Campos á su personal facultativo.

Art. 28. Será obligacion primordial de los Consejos provinciales interesar de las entidades agrícolas ó de los particulares en su defecto, la creacion del mayor número de Campos de demostracion diseminados por toda la provincia, llegando á tener uno en cada pueblo, y será tambien obligacion estricta hacer que por los propios agricultores, mediante sus Asociaciones, y dotando para ello de recursos al Consejo provincial, se adquieran los útiles y la maquinaria—incluso la más costosa—para su utilizacion en los Campos de demostracion y en las labores de los agricultores, habiendo de ser el celo de dicho Consejo el aguijon que mueva al agricultor de la provincia á entrar en estas vías de progreso y á contribuir con sus recursos á unos servicios utilizables exclusivamente por ellos mismos.

Art. 29. La creacion y sostenimiento de los Campos de demostracion y la adquisicion de los elementos de cultivo necesarios se consideran servicios provinciales, y en tal concepto corresponde al Consejo de la provincia á tenor de lo dispuesto en el artículo anterior, velar por el cumplimiento de esta obligacion y por su continua expansion, teniendo, por tanto, carácter temporal los auxilios que facilite y que quedan especificados, los cuales se darán únicamente hasta que á ellos se provea por las entidades agrícolas provinciales.

Art. 30. El servicio de cátedra ambulante tiene por cometido vulgarizar las nociones y los procedimientos de la ciencia agronómica por vía de consultas orales ó escritas, de conferencias y de cuantos medios conduzcan á la instruccion del labrador. El personal facultativo dependiente del Consejo provincial se pondrá en relacion directa con los cultivadores, dando gratuitamente los consejos que se pidan y desempeñando las funciones de Consejero técnico y de conferenciante agrícola. Enseñará á los cultivadores las ventajas que puede procurarles la Asociacion y facilitará á cuantos se los pidan datos precisos sobre la organizacion, así como el funcionamiento de las entidades agrícolas. Informarán á la Administracion Central, por medio del Consejo provincial respectivo, sobre los trabajos de las Sociedades agrícolas oficiales, subvencionadas ó libres de su demarcacion, y velarán continuamente por la buena marcha de las mismas y por su multiplicacion á través de los campos. Los cursos ó conferencias que den á los agricultores de los pueblos tendrán por objeto hacerles conocer las mejoras de que el cultivo sea susceptible y hablarles de sus intereses. Esta difusion de la enseñanza por medio de la conferencia hablada, de la demostracion hecha en el campo ó de la consulta escrita, se atemperará en cada provincia y caso á las necesidades de la misma, correspondiendo su organizacion al Consejo provincial y debiendo, ante todo, cuidarse de que esta labor de enseñanza y de propaganda se realice en forma práctica, vulgar y de inmediata asimilacion por parte del cultivador; á tal efecto, el personal facultativo cuidará de que se estrechen cada vez más sus relaciones con los agricultores y de que se acreciente la confianza que á los mismos inspire, á tal modo, que no pueda pasarse sin su opinion y consejo.

Del propio modo atenderá á despertar iniciativas y á estimular los sentimientos, yendo en busca del labrador sin esperar á que éste le llame, tratando de que nazca en todos los pueblos y aldeas el espíritu de curiosidad primero, el deseo de aprender después y el ansia de progreso más tarde. El Consejo provincial y su personal docente estudiarán la forma de alcanzar esa confianza de la confianza del labrador, poniendo en juego todos los resortes de la publicacion, de la conferencia, del escrito, de la tenaz persuasion y de la perseverante labor, debiendo proveerse del medio de educacion que el aparato de proyecciones proporciona y que puede llevar á las más alejadas aldeas las reproducciones del último progreso.

Art. 31. En cuanto á la difu-

sion de los principios de la cooperacion y de la mutualidad, las cátedras ambulantes serán vehículo irremplazable, debiendo el Consejo y sus profesores no sólo propagar por la palabra la idea de la cooperacion y de la Asociacion para todos los fines económicos y sociales que constituyen la vida rural, sino ponerse en relacion, mediante publicaciones especiales, con los Maestros, Secretarios de Ayuntamiento, Curas párrocos, Médicos, Farmacéuticos y cuantas personas ejerzan algún cargo ó funcion en los pueblos, á fin de ganar á éstos y conseguir implantar en cada localidad un núcleo de progreso agrícola y social, embrión de futuras agrupaciones y base de la labor que á todos toca de realizar, debiendo atender á que cada convencido se convierta en un colaborador y en un agente de la accion común encomendada al Consejo.

Art. 32. Deberá atenderse con solicitud á la enseñanza de la mujer, interesándola en la obra de prevision y de mutualidad y perfeccionando sus conocimientos agrícolas á fin de que por la práctica—en condiciones productivas y modernas—de las industrias sericícola, avícola, apícola y otras semejantes, contribuya al aumento de los rendimientos del patrimonio familiar, empleando sus actividades en funciones adecuadas á su sexo y en alto grado fomentadoras del bienestar de la familia.

Art. 33. El personal facultativo encargado de este servicio social-agrario dará en época adecuada del año cursos ó conferencias á los alumnos de las Escuelas Normales con arreglo á un programa apropiado á la Region, utilizando para ello lo que sea menester: el Laboratorio agrícola, los Campos de demostracion, los aparatos de proyecciones y cuantos elementos tenga á su disposicion, dando igual importancia á la enseñanza económica y á la social á fin de que los futuros Maestros se conviertan en su día en colaboradores armónicos de la obra de educacion agraria en la provincia.

Para la organizacion de estos cursos ó conferencias se pondrá de acuerdo el Consejo provincial con las Autoridades decentes.

Art. 34. Los cursos de invierno consistirán en las nociones necesarias para dotar á los pequeños labradores y á sus hijos de los conocimientos agronómicos elementales, con arreglo á los cultivos y explotaciones agro-pecuarias características de cada comarca.

Art. 35. Estos cursos se organizarán por partidos judiciales á fin de acercar cuanto sea posible la enseñanza á quien la necesita. Su organizacion, será privada de los Consejos provinciales y su desempeño corresponde al Profesorado de los mismos.

Como orientacion, se indica su duracion sea de dos inviernos y en cada uno, de dos á cuatro meses en la época invernal ó de paralización de los trabajos del campo.

Los programas comprenderán: Aritmética y cálculos, Geometría y medicion de terrenos, Elementos de Física y Química, Cultivos de plantas y mejoras del suelo, Cuidados de la ganadería, Economía rural y explotacion adecuada de las especializaciones de las localidades respectivas.

Se fijará por el Consejo provincial alguna pequeña matrícula para ayuda de los gastos que el mismo ocasiona, y como educacion del agricultor, á fin de que comprenda que es un bien que se le proporciona y que debe retribuir los servicios que se le faciliten en provecho suyo.

Art. 36. Los Centros provinciales de enseñanza general ó especializada podrán fundarse por los Consejos respectivos, pero su sostenimiento ó instalacion les corresponderá en toda su integridad. A ese efecto se revisarán todos los Centros concedidos á partir del año 1910, cualquiera que sea su finalidad y denominacion de Estaciones de Agricultura general, enológicas, olivíferas, de lechería, arroceras, sericícolas, de pomología, de viticultura, de peritos y de cualquiera otra especie.

Todas las que reúnan condiciones de existencia y fomento se respetarán, suprimiéndose cuantas no respondan á una efectividad puramente agrícola independientemente de cualquier influencia extraña á las estrictamente educadoras que en esta materia deban considerarse.

Con vista de la remision antedicha, se determinarán las condiciones y forma en que hayan de subsistir las útiles y prácticas. Pero en lo sucesivo estas mismas correrán á cargo de los respectivos Consejos provinciales, sin gravamen alguno para el Estado ni en personal ni en material. El primero se buscará libremente por el Consejo, bajo contratacion estipulada de común acuerdo. El segundo saldrá de los fondos con que ha de dotarse á los Consejos, ó de aquellos recursos que espontáneamente suscriban las entidades propietarias de la comarca interesadas en las lecciones del establecimiento docente; medio éste único de que el Centro viva holgadamente y de que sus enseñanzas se apstezan como necesarias y no como merced superior en la que el agricultor no se interesa y que el Estado ni dota convenientemente, ni cuida de que se mantenga en productividad docente.

Art. 37. La revision ordenada en el artículo anterior, se verificará en el plazo de tres meses. En el interin, y con carácter provisional, seguirán prestando servicio los Centros que lo tienen

instalado, en la forma y con el presupuesto hoy vigentes para los mismos.

CAPITULO III

DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES DE AGRICULTURA.

Art. 38. Se constituye un Consejo de Agricultura y Ganadería en cada capital de provincia del Reino. Sus funciones serán las administrativas y sociales. Las administrativas comprenderán: los servicios de estadística é informacion agrícola; los de informacion de expedientes de vias pastoriles y de incidencias de servidumbres rústicas y pecuarias; los de cumplimiento ó aplicacion de leyes especiales sobre exenciones temporales de tributos, de cultivos ó mejoras de los mismos, poblacion rural, aprovechamiento de aguas, saneamiento de terrenos, estudio y clasificacion de las enfermedades de las plantas y plagas del campo, con facultades de inspeccion y coercitivas para su extincion ó tratamiento, sin perjuicio de las leyes especiales que rijan en la materia, así como para las epidemias ó epizootias de los ganados; organizacion de la enseñanza experimental y demostrativa agrícola provincial y direccion de los Laboratorios provinciales; evacuacion de consultas agrícolas y pecuarias y análisis de tierras, muestras y productos. Para todas las funciones administrativas designadas en el capítulo 1.º de este Real decreto, el servicio técnico provincial dependerá del Consejo provincial á los efectos de unidad en el servicio.

Art. 39. Las funciones sociales consistirán en promover la creacion, funcionamiento y expansion de órganos, núcleos y asociaciones que despierten los sentimientos de sociabilidad, demuestren la necesidad de la unión de esfuerzos para la consecucion de fines progresivos y se compenetren en una accion común para el adelanto agrícola general, mejorando, secundando ó supliendo á las iniciativas y organizaciones de los servicios de creacion oficial.

Art. 40. Estos Consejos deberán estudiar el régimen familiar, el de la propiedad, el hipotecario y el de sucesion; la contratacion general y particularmente en su aplicacion á los arrendamientos, en su aspecto económico-jurídico.

Respecto de la técnica y economía rural, habrán de estudiar la climatología, el suelo, los abonos, las máquinas, las labores y enmiendas, los riegos, los cultivos actuales y su conveniente mejora ó transformacion, según las condiciones especiales de cada cultivo y comarca; la sevicultura para mostrar su importancia y la de la conservacion, aprovechamiento y repoblacion de los montes; la praficultura, á fin de me-

jorar los prados y favorecer su aumento; la ganadería, con objeto de deducir los medios conducentes á la selección ó cruzamiento de las razas y al fomento pecuario. En consecuencia de lo dicho será función primordial de los Consejos la formación del Mapa agronómico provincial indicador de su estructura productora por pueblo y de las transformaciones culturales y jurídicas que cada término reclama. Para ello se dictará oportunamente el proyecto de ley que haya de someterse al Parlamento.

En orden á la enseñanza implantarán por sí ó secundarán cuantas iniciativas conduzcan á la difusión de aquélla. Principalmente organizarán los servicios de Laboratorio, cátedra ambulante, cursos de invierno, Campos de demostración y centros fijos de enseñanzas relativas á los cultivos característicos de la provincia que quedan definidos en el capítulo 2.º de este Real decreto.

Su acción social irá enderezada á recomendar y favorecer la constitución de Corporaciones, gremios ó Sindicatos profesionales con fin económico social, y la cooperación y la mutualidad para la producción, la venta y el consumo; para el crédito personal ó hipotecario mediante Cajas de ahorro y préstamo y para el seguro y la previsión, ora personal para caso de vida, de accidentes, de paro, de vejez, mediante montepíos ó retiros, ora de cosas para inmuebles, cosechas etc., ora pecuaria, en sus casos de enfermedad ó de muerte.

En cumplimiento de esta acción social los Consejos informarán sobre constitución de Sindicatos, subvenciones á los mismos, y todo lo referente á la Asociación agrícola.

La acción de cultura la ejercerán mediante la organización de la Asesoría pública, misiones sociales, publicaciones, Exposiciones, Congresos, Certámenes y Museos y Boissas de Trabajo para la colocación de obreros.

Art. 41. Los Consejos provinciales se compondrán de cierto número de miembros electivos, según sea el de Asociaciones agrícolas y ganaderas que existan en la provincia. Si este número no excediera de seis los Vocales elegidos por las Asociaciones serán uno por entidad; si pasara de seis y no excediera de 12, elegirán cinco; si fueran más de 12 elegirán siete.

La Cámara ó Cámaras agrícolas de la provincia designarán un Vocal del Consejo y la Sociedad Económica de Amigos del País, si la hay, otro. Estos dos Vocales serán los Vicepresidente del Consejo.

Serán además Vocales natos del Consejo el Ingeniero Jefe del distrito forestal, el Ingeniero Jefe del servicio técnico admi-

nistrativo, los Profesores encargados del servicio social y el Inspector provincial de Higiene pecuaria.

En las provincias de poco desarrollo corporativo donde el número de asociaciones no pase de seis ó las existentes realicen poca vida agraria podrán designar los Delegados sociales de tres á cinco personas, con el carácter de grandes propietarios, que formen parte del Consejo durante el primer período de cuatro años. Este nombramiento será potestad discrecional del Delegado social. Será Presidente la persona designada por el propio Consejo. Esta designación será por cuatro años, transcurridos los cuales las sucesivas designaciones durarán igual período de tiempo.

Art. 42. El Consejo Provincial se renovará totalmente cada cuatro años sin limitación de reelección para sus miembros. Tendrán derecho á elegir las Asociaciones legalmente constituidas con arreglo á la ley de Asociaciones de 1887, á lo especial sobre Comunidades de labradores ó á la de 28 de Enero de 1906.

Art. 43. Serán Secretarios natos del Consejo dos que el Consejo señale de entre sus miembros. Estará á su cargo la formación de las listas de las Asociaciones de la provincia y la organización de las elecciones de Consejeros, bajo la dirección del Presidente.

Como tales Secretarios, prepararán los asuntos sobre los que haya de resolver el Consejo, y realizarán cuantos se les encomiende por el mismo para cumplimiento de sus atribuciones y fines. Deberán también continuamente proponer al mismo las iniciativas que crean conducentes á su fin y los medios de llevarlas á efecto. Todos los trabajos encomendados al Consejo se estudiarán y ejecutarán por éste ó á su nombre por los Ingenieros, Profesores facultativos ó Inspectores, ó por los Vocales, Comisiones ó personas que él designe. Corresponde al Presidente cuidar de que se cumplimenten los acuerdos del Consejo, ostentar la representación de aquél y elevar á la Superioridad directamente las consultas, propuestas, informes ó resoluciones, según los casos adoptados por el Consejo. Al propio tiempo velará porque la tarea del Consejo y de los Ingenieros Agrónomos sea cada día más extensa y efectiva.

Los Consejos provinciales de Agricultura formarán sus presupuestos de ingresos y gastos, que deberán ser aprobados por la Delegación social, dando cuenta á la Dirección General de Agricultura.

Si el Delegado social pusiera reparo á los planes examinados y el Consejo provincial no se hallara conforme con lo que por aquél se determine, acudirá al Ministro

exponiendo su caso. Los Delegados sociales constituidos en Comisión permanente, informarán á la Dirección General de Agricultura sobre la resolución que proceda.

Art. 44. Mensualmente darán cuenta los Consejeros á la Delegación social regional de la labor social que realicen, y constantemente se comunicarán con la Superioridad respecto de las funciones administrativas que se les encomiende. Celebrarán sesión semanalmente, sin perjuicio de las extraordinarias que el Presidente convoque.

Cuando se proponga al Parlamento la elevación á ley del presente Real decreto se formulará el modo de dotación permanente de los Consejos provinciales con los recursos que les permitan realizar toda la labor que se les asigna.

Entre tanto, se les proveerá de fondos en virtud á lo dispuesto en el artículo 88 de la ley de 21 de Mayo de 1908, en consonancia con el 17 y 34 del mismo precepto legislativo. Esta recaudación, cuando se trate de fines de carácter general, aparte de los privativos de plagas, tendrá que ser objeto de aprobación por el Ministro de Fomento, con informe de la Comisión permanente de Delegados sociales, fijándose las condiciones en que haya de hacerse y forma de inversión.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 2.352.

Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid

Instruidos los expedientes de exención perpétua en el pago de la contribución á instancia de la Excm. Diputación provincial de Valladolid, del Excmo. Sr. Marqués de la Vega Inclán y de don Raimundo Cuadrado Gonzalez, Párroco de la Iglesia de Santa María de la Victoria, de esta Ciudad, por las fincas número uno de la calle del Puente Mayor, números 12, 14 y 16 de la calle de Miguel Iscar y número 46 de la calle de Fuente el Sol, de esta Ciudad, por estar dedicadas exclusivamente á recreo de los asilados en el Hospicio Provincial, á Biblioteca Cervantina y á habitación y recreo del Párroco, cada una de dichas fincas respectivamente; computadas por Vocales de la Comisión de Evaluación nombrados al efecto la veracidad de dichas ategaciones, cumpliendo lo determinado en el párrafo 2.º del inciso 7.º del artículo 53 del Reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885, se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes, por si tienen que hacer alguna manifestación en el plazo

de diez días que estarán expuestos al público los mencionados expedientes.

Valladolid 30 de Agosto de 1917.—El Administrador de Contribuciones, *Gabriel Cayon*.—Visito bueno, El Delegado de Hacienda, P. A., *Blanco*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 2.357.

Benafarces.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de este Municipio, con el sueldo anual de noventa pesetas, satisfechas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus instancias en la Secretaría del Ayuntamiento durante los treinta días hábiles siguientes al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» y el nombramiento se hará con sujeción á lo preceptuado en el artículo 38 y siguientes del Reglamento de 22 de Marzo de 1906.

Benafarces 25 de Agosto de 1917.—El Alcalde, *Fidel Alonso*.

Núm. 2.356.

Santibañez de Valcorba.

Para cumplir lo ordenado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia en comunicación de fecha 20 del actual se hace saber se halla vacante la plaza de Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria de esta localidad, con el haber de los derechos de arancel.

Los aspirantes á dicha plaza, que han de poseer el título de Veterinario, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro de los quince días siguientes á la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Santibañez de Valcorba 26 de Agosto de 1917.—El Alcalde, *Pedro Parra*.

Núm. 2.358.

Villanueva de Duero.

Pérdida de una pollina de dos años y medio á tres, que se ha extraviado el día veintisiete del corriente, entre el término municipal de La Seña y Serrada, de la propiedad de Pedro Marciel, vecino de Villanueva de Duero, de las señas siguientes: pelo castaño, alzada regular, rozada de las manos de la traba ó afea, la persona que la haya recogido, puede dirigirse á su dueño, que se le gratificará, en Villanueva de Duero á 29 de Agosto de 1917.

Imprenta del Hospicio provincial